



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0055-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 06-06-2018

PALABRAS CLAVE: Indígenas; terminación anticipada del mandato; revocación del mandato; autogobierno; autoridades municipales; actos de violencia; sistema normativo interno; Asamblea General Comunitaria; Consejo ciudadano; grupos de poder; libre determinación y autonomía; cabildo municipal; prácticas tradicionales; democracia directa; consulta popular; pluralismo jurídico; principio de certeza; garantía de audiencia.

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: Sí

TEST DE PROPORCIONALIDAD: Sí

La Sala Superior, por unanimidad, modifica la sentencia SX-JDC-8/2018 y acumulados y en consecuencia confirma la revocación de la Asamblea General Comunitaria de seis de agosto de dos mil diecisiete celebrada en San Raymundo Jalpan, Oaxaca. Esta Sala Superior considera que la Sala Xalapa basó su determinación en una norma declarada inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello es suficiente para revocar las consideraciones de la sentencia impugnada y estudiar el problema jurídico planteado ante la Sala Xalapa en plenitud de jurisdicción. En ese estudio, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Superior considera que, ante la ausencia de normativa local, la terminación anticipada del mandato es un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, siempre que la fuente de la revocación o terminación anticipada del mandato derive de un procedimiento de decisión como ejercicio del derecho de autogobierno a través del voto de las comunidades indígenas. Por último, esta Sala Superior decide que, en el caso concreto, aunque la

comunidad del municipio sí puede terminar anticipadamente el mandato de las autoridades electas por sus sistemas normativos internos, lo cierto es que la asamblea de terminación de mandato y electiva que se celebró no cumplió con la idoneidad de la convocatoria, porque no se convocó ni precisa ni explícitamente para ello, ni se garantizó la audiencia efectiva de las personas que resultaron depuestas.

El conflicto jurídico de este caso se origina porque se celebró una Asamblea General Comunitaria en el municipio en la que se determinó la terminación anticipada de mandato de las autoridades del ayuntamiento para dar paso a la elección de diversas personas. Ese conflicto se enmarca en un municipio con población indígena que se rige por su propio sistema normativo interno y se ubica en la región de los valles centrales de Oaxaca. Ese conflicto tiene sus primeros antecedentes en la elección ordinaria celebrada en dos mil dieciséis.

El nueve de octubre de dos mil dieciséis, se celebró la Asamblea General Comunitaria con el objeto de elegir ordinariamente a las autoridades del municipio, para el período 2017-2019.

El seis de noviembre de dos mil dieciséis, se celebró una segunda asamblea de elección de autoridades, en la que se eligieron a los concejales propietarios y suplentes para fungir durante el trienio 2017-2019.

El veintitrés de diciembre, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-275/2016, el Consejo General del Instituto local declaró válida la primera asamblea de nueve de octubre de dos mil dieciséis. Mariano Martínez Mendoza y otros promovieron diversos medios de impugnación en contra de los resultados de la primera asamblea celebrada el nueve de octubre de dos mil dieciséis. Tales medios de impugnación fueron identificados con las claves JN/71/2016, JN/72/2016 y JN/73/2016. El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, el Tribunal local revocó el acuerdo del Instituto local, declaró la invalidez de la primera Asamblea General electiva de nueve de octubre y declaró válida la segunda asamblea de elección de seis de noviembre.

Inconformes con tal determinación, Olegario Luis Benítez y otros ciudadanos promovieron un juicio ciudadano que dio origen al expediente identificado con la clave SX-JDC-16/2017. El veinticuatro de febrero siguiente, la Sala Xalapa resolvió el juicio ciudadano, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local, en esencia, al considerar que la primera asamblea electiva estuvo viciada por actos de violencia que conllevaron a su suspensión; en cambio la segunda fue llevada a cabo conforme a su sistema normativo interno. Inconformes con lo anterior, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, diversos ciudadanos indígenas pertenecientes al municipio interpusieron veintitrés demandas de juicio ciudadano ante esta Sala Superior. Este órgano jurisdiccional, una vez que rencauzó los juicios ciudadanos a recursos de reconsideración, resolvió desecharlos.

El doce de julio del año pasado, con la finalidad de que se les informara la situación real de la administración, diversos ciudadanos solicitaron al presidente municipal que convocara a una Asamblea General Comunitaria para que se llevara a cabo el veintitrés de julio del mismo año a las trece horas en la explanada del palacio municipal. El veintitrés de julio posterior se celebró la Asamblea General Comunitaria en la que, entre otras cuestiones, se acordó la creación de un Consejo Ciudadano, el cual convocaría a una nueva asamblea para el siguiente seis de agosto.

El veinticuatro de julio siguiente, tomaron protesta, como miembros del Consejo, diversos ciudadanos del municipio. El treinta y uno de julio siguiente, los integrantes del Consejo Ciudadano informaron al ayuntamiento sobre su integración. En esa misma fecha, el Consejo Ciudadano aprobó y emitió la convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria, que se celebraría el seis de agosto

siguiente, a las diez horas en la explanada municipal, y, en cuyo orden del día se contempló, entre otras cuestiones, el informe y análisis de las autoridades municipales sobre el desempeño de la administración municipal. El Alcalde Único Constitucional del municipio y los integrantes del Consejo Ciudadano, solicitaron al Instituto Electoral local que enviara a su personal para que asistieran como observadores a la asamblea a celebrarse el seis de agosto. El cuatro de agosto del año pasado, mediante el oficio MSRJ/SM/231/2017, los concejales del ayuntamiento solicitaron al referido órgano electoral que no interviniera en la asamblea convocada para el seis de agosto, señalando que ellos no apoyaban esa reunión y que no era legal.

El seis de agosto de dos mil diecisiete, se celebró la Asamblea General Comunitaria en la cual se decidió terminar anticipadamente el mandato de las autoridades municipales y, en consecuencia, designar a quienes desempeñarían el cargo por el resto del periodo 2017-2019 como integrantes del ayuntamiento. El diez de agosto siguiente, se recibió en el Instituto local el escrito por el cual el presidente del Consejo Municipal, entre otros ciudadanos, le solicitaron al instituto local que validara la mencionada Asamblea General. El treinta de septiembre de dos mil diecisiete, en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2017, el Consejo General del Instituto local calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria. En consecuencia, ordenó expedir las constancias respectivas a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos.

El veintinueve y treinta de diciembre de dos mil diecisiete, así como el dos de enero del año que transcurre, los recurrentes promovieron diversos juicios para la protección del ciudadano. Dichos medios de impugnación se registraron en el índice de la Sala Xalapa con los números de expediente SX-JDC-8/2018, SX-JDC-9/2018, SX-JDC-10/2018 y SX-JDC-11/2018. El dos de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Xalapa dictó una sentencia por la que revocó la resolución del Tribunal local. En consecuencia, determinó dejar sin efectos los actos consistentes en la terminación anticipada de los concejales electos en la elección ordinaria y que debía prevalecer lo decidido por la propia Asamblea General Comunitaria de seis de noviembre de dos mil dieciséis, en la cual fueron electos los concejales para el periodo 2017-2019 encabezados por Mariano Martínez Mendoza. El diez de febrero posterior, mediante un escrito presentado ante la Sala Xalapa, los recurrentes promovieron este recurso de reconsideración.

RATIO DECIDENDI DEL A QUO: el Tribunal Electoral debió tomar en cuenta las particularidades de la asamblea y el origen de donde surgió, así como la situación que impera en el municipio. La Sala Xalapa determinó que eran inválidas la terminación anticipada de mandato y la elección de concejales del ayuntamiento porque la autoridad no fue exhaustiva en analizar los requisitos establecidos el artículo 65 bis de la Ley Municipal en los siguientes tres aspectos fundamentales: 1) temporalidad; 2) falta de legitimación; y, 3) parcialidad. La Sala Xalapa partió de la base que si bien es cierto que las Asambleas Comunitarias son el órgano máximo de autoridad del municipio y que por ello no se les debe imponer formalismos, también lo es que tales actos deben revestir de legitimidad y ser acordes a los usos y costumbres, lo cual a su forma de ver las cosas en la especie no ocurrió. Sobre la temporalidad, concluyó que no se cumplió este requisito para efectuar la terminación anticipada de mandato, pues de acuerdo con lo que establece el citado artículo 65 bis, párrafo tercero, fracción primera, la terminación anticipada solo procederá cuando haya transcurrido como mínimo la tercera parte del mandato, el cual previamente, y de acuerdo con sus sistemas normativos, tengan señalado el periodo, esto es, doce meses. Sin embargo, en el caso, se tomó la decisión de remover a los concejales a los siete meses de que entraron en funciones.

Además, la Sala Regional advierte que según los usos y costumbres la asamblea efectuada en el mes de diciembre, cuyo objetivo es informar de las actividades realizadas, es el momento para ratificar o remover a

la autoridad municipal, pues en aquel momento se tiene pleno conocimiento de las acciones y los resultados de esta autoridad. Además, convocar la asamblea para remover a sus representantes en cualquier momento, generaría un estado de incertidumbre.

La Sala Regional calificó como fundado el agravio consistente en que el Tribunal local no debió validar la convocatoria que fue emitida ilegítimamente, pues Florentino Martínez Luis no tenía facultades para llevar a cabo tales actos, ya que quien había sido designado como Alcalde Único Constitucional por el presidente municipal en funciones, fue Matías Benítez Cosme. Lo anterior, ya que el nombramiento de dicho alcalde había quedado insubsistente, puesto que se hizo una nueva designación para el presidente municipal, el cual recayó en el ciudadano Matías Benítez Cosme. Ello porque su designación había sido efectuada por Olegario Martínez Luis en su calidad de presidente municipal, sin embargo, al haber sido sustituido el cargo, derivado de la invalidez de la asamblea electiva de nueve de octubre de dos mil dieciséis, debió haber cesado sus atribuciones y funciones.

En este mismo aspecto, declaró fundado el agravio expuesto por los actores en relación con que el procedimiento para convocar la Asamblea General Comunitaria no fue solicitado por el treinta por ciento (30 %) de los integrantes de la asamblea que los eligió como concejales. Ello ya que dicho procedimiento tuvo como origen una solicitud signada por diecinueve ciudadanos.

Derivado de lo anterior, la Sala Xalapa argumentó no desconocer el carácter de máximo órgano de decisión que corresponde a la Asamblea General Comunitaria, sin embargo, se vulneraron los derechos humanos de los concejales, relacionados con su derecho de ser votados en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

Lo anterior lo consideró así, pues al haberse acreditado la existencia de un conflicto intracomunitario del municipio, así como la parcialidad de las autoridades emisoras y organizadoras de la asamblea electiva de seis de agosto de dos mil diecisiete, estimó que ésta resultaba inválida y desde su perspectiva se debía privilegiar la designación de concejales derivada de la elección llevada a cabo el seis de noviembre anterior, que ya había sido validada por la misma Sala Xalapa.

RATIO DECIDENDI DEL AD QUEM: Esta Sala Superior considera que la Sala Xalapa basó su determinación en una norma declarada inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El artículo 65 bis, párrafo tercero, fracción primera, la terminación anticipada solo procederá cuando haya transcurrido como mínimo la tercera parte del mandato fue declarado inválido por una declaratoria que no era general, razón por la cual la norma no había sido expulsada del ordenamiento jurídico, sino que sólo resultaba en que ya no estaba vigente para el ordenamiento jurídico de los municipios que eran actores en las controversias. No obstante lo anterior, lo decidido en esos asuntos constituye una jurisprudencia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país, incluidas las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así, lo decidido en esas sentencias por la Suprema Corte de Justicia de la Nación genera, a juicio de esta Sala Superior, el efecto de la inconstitucionalidad de esa norma y no puede ser aplicada al caso concreto, pues el municipio de San Raymundo Jalpan, cuya población es indígena y se rige por su propio sistema normativo interno, está en la misma situación jurídica y fáctica que los municipios que acudieron a esas controversias constitucionales.

En ese estudio en plenitud de jurisdicción esta Sala Superior considera como un problema de previo y especial pronunciamiento que, ante la ausencia de normativa local, la terminación anticipada del mandato - como una especie de revocación del mandato- es un tema electoral que puede ser revisado por las

autoridades electorales, siempre que la fuente de la revocación o terminación anticipada del mandato derive de un procedimiento de ejercicio de democracia directa.

Además, esta Sala Superior decide que, en el caso concreto, aunque la comunidad del municipio sí puede terminar anticipadamente el mandato de las autoridades, lo cierto es que en la asamblea de terminación de mandato y electiva que se celebró no cumplió con la idoneidad de la convocatoria, ni se garantizó la audiencia efectiva de las personas que resultaron depuestas. La Sala Superior considera que el derecho de autodeterminación y autogobierno de las comunidades indígenas permite que adopten formas de terminación anticipada de los mandatos de sus autoridades y realizar asambleas para ello. Sin embargo, esas asambleas deben respetar las garantías de certeza en los procedimientos, específicamente al emitir convocatorias ex profeso para ese procedimiento, pues de no ser así se vulnera el derecho de los ciudadanos integrantes de la comunidad a participar de manera informada y las formalidades mínimas para garantizar los derechos de las autoridades depuestas.

En el caso concreto esta Sala Superior estima que existen dos características relevantes del caso que hacen suficientes que la Asamblea General Comunitaria de seis de agosto de dos mil diecisiete sea nula, a saber, que no fue convocada de manera explícita y específica para revocar el mandato de las autoridades municipales y para elegir unas nuevas autoridades. Ello da lugar a una vulneración a los principios constitucionales de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia que deben regir en este tipo de asambleas.

En este tipo de procesos de revocación o terminación anticipada de mandato es indispensable que se garantice una modalidad de audiencia de las autoridades destituidas, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer las razones y fundamentos por las que manifiesten su opinión.

Si bien no se trata de una garantía de audiencia propia de los procesos jurisdiccionales, la posibilidad de que las autoridades se vean sujetas a un proceso de terminación anticipada es una condición de los procesos de democracia deliberativa directa como las que se practican en las asambleas comunitarias, es decir el proceso será democrático en el caso de que las voces relevantes sean susceptibles de ser escuchadas, es decir que haya pluralismo en la información: sin el pluralismo en la información, la formación de las opiniones políticas o sobre temas públicos puede distorsionarse o manipularse, y con ello no ser libre.

En el caso de la revocación de mandato o de su terminación anticipada, la postura, la voz y la opinión de quienes ejercen el cargo que se solicita se termine, se vuelve una posición indispensable para ser escuchada, evaluada y contrastada por los integrantes de la comunidad, que tendrán que tomar la decisión que más convenga a los intereses en conflicto. De esa manera se abona a que haya un debate genuino y exista mayor deliberación, en aras de lograr una decisión legítima no sólo como regla de mayoría, sino como una solución que, a través de la real deliberación, tiende a ser imparcial y que sea la que mejor y más convenga a la comunidad.

Ello también abona al principio constitucional de certeza, pues escuchar todas las posiciones, especialmente de aquellas personas que estarían en contra, ayuda a generar certeza sobre la voluntad de la comunidad, así como de que la decisión que se tome tiene el más amplio consenso comunitario posible.

Más aún si el principio de certeza opera en estos casos en una doble vía. En primer lugar, en el de certeza en los resultados electorales; pero, por otro lado, en relación con la certeza en que las comunidades puedan gozar de una estabilidad en el ejercicio de los cargos aun en los sistemas normativos internos.

En la aplicación de esta figura propia de los sistemas normativos internos, es indispensable que se garanticen los derechos de los integrantes de la comunidad que deciden a través de su voto, así como los de las autoridades que pueden ser cesadas, para asegurar que la terminación anticipada de mandato pueda contribuir a mejorar los medios por los que una comunidad indígena decide un cambio de gobierno anticipadamente y que ese cambio tienda a ser pacífico y de común acuerdo.

Por ello, procede confirmar, pero por las razones expuestas, la revocación en su totalidad de la asamblea de seis de agosto de dos mil diecisiete, así como la sentencia dictada en el expediente JN1/183/2017 del Tribunal local y el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2017, y reconocer el cargo de las personas que resultaron electas en la asamblea ordinaria de elección ordinaria de seis de noviembre de dos mil dieciséis.

DOCTRINA:

REVOCACIÓN DEL MANDATO COMO GÉNERO. DESTITUCIÓN Y REVOCACIÓN SON ESPECIES:

La revocación de mandato es un término indefinido. Una primera acepción de este concepto puede entenderse como destitución por responsabilidades de los servidores públicos electos popularmente. Una segunda acepción, puede entenderse como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa en la que la decisión es la terminación o no anticipada del cargo para el que fueron electos, a través del sufragio, libre e informado. En el caso concreto, nos ocupa la revocación del mandato de las autoridades municipales que se rigen por su propio sistema normativo interno.

- DESTITUCIÓN (naturaleza político-administrativa): resulta ajena a la materia electoral y consecuentemente del ámbito de protección de los medios de impugnación en la materia. Está consagrada en la Constitución mexicana.

a. Los sujetos que determinan la procedencia y califican en el proceso de revocación son las legislaturas locales.

b. Las causales por las que se puede destituir a los miembros de los ayuntamientos tienen que ser graves de acuerdo con la ley local. Como consecuencia, se desprenden todas las garantías del debido proceso que deben observarse en procesos seguidos en forma de juicio y que afectan los derechos de las personas.

- REVOCATORIA O REVOCACIÓN DEL MANDATO: es un instrumento a través del cual un determinado número de ciudadanos puede solicitar que se convoque al electorado para que decida, a través del sufragio universal, si un representante elegido popularmente debe ser removido de su cargo antes de que concluya el periodo para el cual fue electo.

En ese sentido, la revocatoria de mandato otorga a la ciudadanía la facultad de dejar sin efecto el mandato del titular de un cargo de elección popular, como resultado de un proceso de consulta popular también.

LA GRAN DIFERENCIA: La revocación de mandato es una institución de democracia directa; mientras que la destitución es un mecanismo de democracia representativa.

DEMOCRACIA DIRECTA: comprende aquellas formas de participación política que se realizan a través del ejercicio del voto directo de la ciudadanía.

La distinción es importante porque algunos mecanismos de democracia directa han sido considerados como procesos, en principio, electorales por esta Sala Superior, pues requieren que la ciudadanía, generalmente, participe de forma directa en el proceso a través del voto y, por lo tanto, deben respetar los principios de libertad y legitimidad en las elecciones (libertad, certeza, secrecía del voto, transparencia rendición de cuentas, etcétera).

Por otra parte, la destitución que se lleva a cabo por instituciones del Estado es un mecanismo de democracia representativa que no requiere una intervención ciudadana directa en todas sus etapas y puede involucrar procedimientos parlamentarios o judiciales que deberán respetar otros principios y garantías (por ejemplo, la garantía de la audiencia).

Desde una perspectiva de la ciencia política, la revocación de mandato es un medio de rendición de cuentas que complementa a la democracia representativa, en el sentido de que permite a los votantes mantener cierto control sobre sus representantes, incluso después de que son electos.

Así entendida, la revocación de mandato es un mecanismo de rendición de cuentas vertical ascendente que surge de la sociedad y se dirige a los órganos representativos de gobierno; en contraste, también existen mecanismos de rendición de cuentas horizontales, que se caracterizan por ser institucionales o que se llevan a cabo entre diferentes poderes del Estado, como ocurre en los casos de destitución.

En ese sentido, en un mismo sistema normativo puede existir un proceso para que legalmente se interrumpa el periodo en el cargo de alguna persona que involucre la iniciativa y el voto del electorado (mecanismo de democracia directa) y otro en el que la iniciativa y decisión provengan de autoridades legalmente establecidas y no requieran intervención ciudadana (mecanismo de democracia representativa).

TIPOS DE REVOCACIÓN DEL MANDATO:

La revocatoria de mandato como mecanismo de democracia directa requiere, al menos la intervención ciudadana ya sea para votar a favor o en contra de la decisión, o bien, para solicitar que la autoridad lleve a cabo el procedimiento y decida respecto a la revocación, por lo tanto, se distingue entre dos formas de revocación de mandato:

- a) Completa, en la cual la ciudadanía participa y está involucrada en todo el proceso, desde la solicitud o iniciativa de revocación hasta la aprobación o no de la misma a través de sus votos; y
- b) Mixta, en la cual la ciudadanía solo interviene ya sea en la solicitud o en la aprobación, pero no en ambas.

En este caso se discute solamente la revocación de mandato completa, donde la ciudadanía se involucra de forma directa y a través del sufragio universal en todo el proceso, al ser enteramente una materia electoral. En el caso de la mixta, la materia electoral solamente correspondería a la aprobación a través del sufragio libre y directo. Procedimiento y causales para la revocación de mandato derivado de mecanismos de participación democrática directa.

REQUISITOS DE LA REVOCACIÓN: Los requisitos de la revocación varían entre las legislaciones en todo el continente, pero en general, la revocación de mandato puede tener las siguientes fases: a) la iniciativa o refrendo de revocación, a partir del cual un grupo de ciudadanos solicita que inicie el proceso siguiendo ciertas formalidades, como lo puede ser conseguir un número de respaldos en un territorio determinado;

b) el procesamiento y validación de la petición, donde se verifica que se hubieran cumplido las formalidades de la petición; c) un plazo de información y convencimiento de la ciudadanía para votar a favor o en contra de la revocación; d) el momento en el que la revocación se somete a votación, en la que es necesario que se cumpla con un umbral de revocatoria, y e) la sustitución del funcionario en cuestión, que puede realizarse en la misma votación o en una posterior, con el objeto de que se complete el periodo del mandato en cuestión.

SEGUNDA DIFERENCIA: la terminación anticipada o revocación que se analiza puede iniciarse por la ciudadanía cuando los titulares electos dejaron de gozar de su aprobación y confianza, y, en ocasiones, no necesitan acreditar causales legales para iniciar el proceso o culminarlo. Puede tratarse, entonces, de un instrumento meramente político a través del cual el electorado expresa su insatisfacción con un representante específico.

En algunas ocasiones, también puede exigirse que la ciudadanía sostenga causas para exigir la revocación de su mandato, sin embargo, éstas no exigen ser probadas, al tratarse de causales relacionadas con la pérdida de confianza y aprobación.

Ello representa una diferencia muy clara respecto del procedimiento de destitución previsto en la Constitución, que requiere que esté fundada en causas graves previstas en la ley. Por esa razón, ese procedimiento de destitución también exige garantías de debido proceso, tal como la oportunidad de rendir pruebas y presentar alegatos, es decir, el representante sujeto al procedimiento tiene la oportunidad de desvirtuar las acusaciones en su contra y, en ese caso, permanecer en el cargo.

La distinción sobre las causas del inicio del procedimiento da lugar a otras, por ejemplo, los momentos en los que pueden iniciarse los procedimientos respectivos.

TERCERA DIFERENCIA: la regulación que se ha observado sobre la revocación de mandato es que no puede iniciarse en cualquier momento, ya que el plazo para iniciar el procedimiento suele estar acotado. De esta manera, generalmente no puede iniciarse en una fecha próxima al inicio de su mandato, de forma que el representante electo tenga oportunidad de desplegar su actividad de gobierno durante al menos una parte de su encargo y, por otra parte, a veces se encuentra restringida hacia el final del encargo. La diferencia radica en las causas por las que puede iniciarse uno y otro procedimiento. Si en el caso de la revocación de mandato la causa es la pérdida de confianza, es claro que el funcionario público debe haber ejercido su cargo durante un periodo determinado, de forma que la ciudadanía cuente con información suficiente para evaluar su gestión. Por su parte, se puede considerar que tampoco se justificaría iniciar ese procedimiento en fechas cercanas a las elecciones ordinarias, porque no se justificaría incurrir en los costos (económicos y sociales) de llevar a cabo una revocación de mandato, si el representante electo puede ser reemplazado en elecciones ordinarias.

Por su parte, el procedimiento de destitución previsto en la Constitución no prevé un periodo en el que pueda iniciarse, porque las causas por las que puede iniciarse el procedimiento implican violaciones a la ley que se consideren graves. Tales causales pueden y deben ser perseguidas en cuanto la autoridad tenga conocimiento de ellas y no están acotadas a ningún momento en específico.

CUARTA DIFERENCIA: la revocación de mandato puede no buscar -en principio- responsabilidades ulteriores en el plano administrativo o penal; mientras que ello es una causa necesaria del procedimiento de destitución previsto en el artículo 115 de la Constitución.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES: En conclusión, esta Sala Superior considera que la revocación de mandato es competencia de las autoridades electorales para revisar los procedimientos en los que 1) la ciudadanía participa de manera directa y decisora sobre la terminación; 2) el procedimiento es a través del voto libre e informado. De esta forma, ese procedimiento es revisable enteramente por las salas de este Tribunal Electoral, como autoridad especializada para conocer de asuntos electorales, en términos del artículo 99 de la Constitución, porque implica el derecho de decisión democrática a través del voto de un electorado determinado.

ENFOQUE INTERCULTURAL Y PLURICULTURAL: Lo anterior cobra especial relevancia en las comunidades indígenas. Aunque podría considerarse que la terminación anticipada del mandato de sus autoridades es un ejercicio de sus derecho político-electoral de autogobierno y autodeterminación, previsto en el artículo 2º constitucional, y esta Sala Superior tiene competencia para resguardar esos derechos. Sin embargo, en estos casos de comunidades indígenas no puede equipararse sin mayores argumentos a las figuras estatales de revocación de mandato, sino que debe tratarse como una institución propia de los sistemas normativos internos, que persigue como fin un cambio anticipado y pacífico de gobernantes.

En el caso concreto se trata de una Asamblea General Comunitaria quien decidió la terminación anticipada de mandato y lo hicieron a través de un procedimiento de decisión a través de la votación universal de todos sus integrantes, razón por la cual se surte la competencia de las autoridades electorales para revisar ese procedimiento, aun ante la ausencia de normas secundarias que regulen esta figura en las competencias de las autoridades electorales, ya que tiene que ver con los derechos político electorales de las comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación.

PLURALISMO JURÍDICO: se entiende entonces como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo a valores culturales diferentes. Así, el pluralismo jurídico puede entenderse como la expresión, en el plano jurídico, de un adecuado enfoque pluralista que supere posiciones absolutistas y relativistas, que permita una “sana base para las relaciones entre culturas, sobre un pie de igualdad en el terreno epistémico y en el terreno moral”.